

ta de la real hacienda, fué el de particulares arriendos, y el indebido deseo de los arrendatarios de adquirir en sus contratas mas de lo justo, introdujo distintas costumbres ó corruptelas, y dió motivo á que hubiese repetidos ocurso de los contribuyentes.

137. Tambien se cuestionó sobre si los indios que son exentos de satisfacer la alcabala en los frutos y efectos de la tierra, lo serian igualmente de pagar los derechos del pulque, en cuyo punto, aunque se consideró que mucha parte de las pobres granjerías que hacen los indios consiste en algunas cortas porciones de magueyes, se reconoció asimismo que esta era una materia de vicio; y que el rey en las órdenes de ella supone y espresa que los indios están sujetos á los citados derechos del pulque.

138. Para cortar los ocurso que indica el art. 136, el exmo. sr. D. Antonio Maria Bucareli, virey que fué de este reino, teniendo presentes los expedientes que se habian formado acerca del asunto, lo arregló por bando de 22 de noviembre de 1776. Con sujecion á este bando y al de 20 de junio de 1780, que aumentó con igualdad en españoles y en indios la pension de seis granos mas en cada arroba neta de la bebida de que se trata, se comunicaron por el superior gobierno en circular de 5 de setiembre de 1788 varias declaraciones; y conforme á ellas y á otras que con posterioridad se han dictado, se estiendan los artículos que siguen.

139. Debe cobrarse á los indios la sexta parte del valor del pulque y tlachique que efectivamente vandieren, con medio real mas en cada arroba neta, siendo exentos los mismos indios de esta contribucion por los pulques que consuman en usos propios, y por los que permuten por maiz, sal, chilé ú otros mantenimientos que así adquieran para sustentar á sus familias*.

140. Los españoles y demas castas han de pagar, á mas del medio real en cada arroba neta, la cuarta parte del importe del pulque y tlachique que vandieren, y del que permutaren por efectos ó mantenimientos, y nada del que invirtieren en su uso ó consumo †.

141. Exigida una vez en el suelo de una administracion aquella sexta ó cuarta parte y el medio real mas en cada arroba de pulque ó tlachique vendido en carga, no debe repetirse el cobro aunque se menudee despues en el propio suelo ó se vuelva á vender tambien en carga ‡, lo que se entiende si la administracion comprende el mismo suelo que comprendia el último arrendamiento ó asiento; porque siempre que por conveniencia del servicio se

* Bando de 22 de noviembre de 1776.

† Ibidem.

‡ Ibidem.

hayan agregado ó agreguen en lo sucesivo á una administracion dos ó mas sueldos que ántes eran distintos arriendos, debe en cada suelo repetirse la exaccion. En consecuencia se manda á los administradores, que de los pulques de que los indios han pagado en sus pueblos los insinuados derechos, no se los vuelvan á cobrar si los llevan á las plazas, siempre que estas y los pueblos se hallen ubicados en el suelo que ántes era un solo asiento; lo que tambien ha de observarse en los pulques de españoles y demas castas, porque en cuanto á que no se repita la exaccion en un propio suelo de asiento, no hay diferencia entre unos y otros.

142. No deben cobrarse los derechos del pulque en los lugares de que se estraen invendidos para venderlos en otros, en los que corresponde se haga la exaccion*.

143. De la venta de magueyes en la especie de planta no se han de exigir los derechos del pulque, porque están impuestos sobre la venta de la bebida, y la planta se halla sujeta en su venta al real derecho de alcabala, como se notó en el art. 80; advirtiéndose que los mismos derechos del pulque son, como manifiesta su mayor cuota, diversos del de alcabala; y aunque no lo fueran, no seria extraño que la venta de magueyes pague alcabala, y su jugo los derechos del pulque; porque este jugo se estima y es distinta especie ó calidad respecto de la planta del maguey, así como es diversa especie la uva respecto del vino, y la aceituna respecto del aceite, por lo que exigida la alcabala en un suelo de aduana de la uva y aceituna, se repite el cobro al vino y al aceite estraído de ellas y vendidos en el propio suelo.

144. Las circunstancias de los terrenos no admiten que en todos los lugares se haga el cobro de los derechos del pulque por entradas ó peso, por lo que en diversos partidos se practica por conciertos de igualas, ó pagándose cierta pension semanal ó mensualmente por tal número de magueyes que se raspan; pero se previene á los administradores, y se les encarga estrechamente, bajo el concepto de que de lo contrario han de ser responsables á Dios y al rey, que en cualquiera sistema de cobro que se observe, lo que se exija no escede de las cuotas que se han señalado; en el concepto de que en todos los partidos en que sea posible, han de reducir la exaccion al peso, por ser este método el mas seguro para que en la recaudacion no se perjudique ni á la real hacienda ni á los contribuyentes; entendidos tambien los mismos administradores de que no pueden variar el método del referido cobro sin dar pre-

* Ibidem.

viamente cuenta á la direccion para que esta le ordene lo oportuno †.

145. A fin de que los administradores procedan con el acierto que se apetece en el arreglo de los derechos del pulque, y que estos no se hagan odiosos é insoportables, deben aconsejarse ó acompañarse para el propio arreglo de persona inteligente que tenga conocimientos de la calidad y productos de los magueyes; decidiéndose en caso de duda á favor de los contribuyentes §.

146. Las ventas de pulques de haciendas, ranchos y solares que pertenecen á comunidades eclesiásticas y á eclesiásticos en particular, aunque se hagan de cuenta de unas y otros, adeudan los derechos del pulque, sin embargo de que las haciendas, ranchos y solares estén libres del de alcabala ¶.

147. Los pulques que se venden en Tlaxcala, no deben pagar allí los derechos de ellos por los particulares servicios que hizo esta provincia á la corona en auxilios que facilitó al exmo. sr. D. Fernando Cortes, conquistador de este reino*.

148. Para dejar de satisfacer las espresadas cuotas de cuarta y sexta parte y seis granos en cada arroba neta de pulque, no vale costumbre alguna aunque sea inmemorial ††.

149. Los indios cosecheros han de hacer las ventas de pulque á la puerta de sus casillas por la parte exterior con una sombra que les defienda del sol, y lo mismo los demas indios que no siendo cosecheros compran el pulque para revenderlo; y los demas que no sean indios, aunque sean cosecheros, los han de espender en puestos públicos descubiertos á los tres vientos, que deben situarse en los parages que de acuerdo señalen el justicia y el asentista (que ahora se entiende el administrador), cuidando de que no sea cerca de templo y de que estén fáciles al registro, sin que por estas diligencias lleven derechos ni el justicia ni el asentista, con el título de licencia para vender ó raspar los magueyes, ni con otro cualquiera motivo**.

150. En consecuencia, los administradores por estas licencias no han de llevar derechos algunos; y en atencion á que en la aduana de esta capital en los granos que se cobran á cada arroba de los pulques que en ella se introducen, se incluye lo correspondiente al permiso ó licencia de ventas, las administraciones foráneas en que esté establecida la exaccion de alguna pension por las licencias de pul-

† Circular de 23 de enero de 1793.

§ Orden del supremo gobierno de 17 de enero de 1793.

¶ Declaracion del superior gobierno de 23 de enero de 1784.

* Real cédula de 2 de mayo de 1793.

†† Bando de 22 de noviembre de 76.

** Ibidem.

quieras, continuarán en su cobranza hasta la resolucion del punto que pende en el superior gobierno; en el supuesto de que el importe de esta cobranza se aplica á la real hacienda, á la que corresponde.

151. Estando como están, exentos de derechos los indios por el pulque que beben los dueños de ellos, y por los que permutan por maiz, sal, chilé y otros mantenimientos, y no habiendo medio con que pueda averiguarse qué parte de los que cosechan invierten en estos objetos, y cuál es la que venden, cada uno de los administradores premeditará lo conducente para que este particular se arregle en el territorio de su cargo, con presencia de las circunstancias que en él concurren; dejándose prudencialmente por punto general á los indios libres para sus consumidores y para la permuta por mantenimientos alguna parte fija de los magueyes que raspen; por ejemplo, que al indio que raspa doce magueyes, se consideren exentos para aquellos fines cuatro, y al que raspa seis, dos; y con lo que los administradores opinen sobre este asunto, ántes de reducirlo á efecto, darán cuenta á la direccion, esponiéndola las razones en que fundan su dictámen, para que combine todas las opiniones de estos ministros, y forme, si es posible, un arreglo general, que aprobado por la superintendencia general de real hacienda, estinga arbitrariedades en la materia, y consiguientemente evite quejas y recursos de los indios.

PREVENCIONES

COMUNES A ALCABALAS Y PULQUES.

152. El rey, atendiendo al bien de sus vasallos, no quiere que haya en la renta de alcabalas particulares arrendadores ¶, por lo que los administradores no deben celebrar arriendo alguno en individuo particular en los pueblos de las administraciones que les están confiadas, sin embargo de que los valores de la alcabala sean en ellos muy cortos, en cuyos casos, previos los conocimientos que procurarán adquirir de los comercios que actúen los vecinos de los mismos pueblos, los encabezarán concertando con cada uno la cantidad que haya de satisfacer por razon de la alcabala que adeuda, encargando al vecino que les parezca mas á proposito la cobranza de lo que ocurra del viento y de la de efectos que quizá introduzcan los viandantes, y practicando respectivamente lo propio por lo que respecta á pulques; en inteligencia que cuando haya proporcion se han de unir las rentas en estos pueblos de cortos rendimientos, para que así pueda en ellos dotarse suficientemente un ministro que cuide de todos.

¶ Real orden de 18 de marzo de 1777.

153. Los subdelegados no han de embarazar las funciones del cobro de los derechos de alcabalas y pulques que privativamente pertenece á los administradores y receptores en cumplimiento de las órdenes que les están comunicadas, y deben dejarlos obrar con arreglo á ellas, bajo el concepto de que si los subdelegados advierten alguna injusticia ó tienen que representar, lo han de hacer á la superintendencia general de real hacienda por conducto de las respectivas intendencias, ó en derecho á la misma superintendencia los subdelegados de la intendencia de la provincia de esta capital unida á dicha superintendencia †.

154. Los administradores de alcabalas y pulques han de consultar á la direccion general las dudas que se les ofrezcan acerca de la legitimidad de cobros de ambos ramos †, y las primeras instancias de todas las causas y negocios contenciosos de ellos son privativos respectivamente de la intendencia *, debiendo los administradores remitir á la direccion copia á la letra de las determinaciones que en estas causas contenciosas dictaren las intendencias, porque la constancia y reunion de sus disposiciones en la propia direccion, es enteramente indispensable para que con su presencia pueda manejarse en lo

† Orden del superior gobierno de 17 de septiembre de 1793.
† Circular de 25 de junio de 1787.
* Artículo 79 de la Instruccion de intendentes.

directivo y económico de las rentas de su inspeccion ††. El conocimiento de primeras instancias en negocios contenciosos del territorio de la administracion de esta capital, toca tambien privativamente al administrador general **, debiendo otorgarse las apelaciones de las sentencias definitivas que en estos negocios contenciosos pronunciaren el citado administrador general y las intendencias para la junta superior de real hacienda; pero satisfecho ántes el adeudo, cuya legitimidad se cuestione ó contradiga por las partes ††, segun se indicó en los artículos 131 y 32 de esta Instruccion; y correspondiendo últimamente que el rey y supremo consejo de Indias conoza en la sala de justicia de todas las apelaciones que se interpongan de las sentencias definitivas que la misma junta superior de real hacienda dé en las indicadas causas, sin embargo de hallarse prevenido por la Ordenanza de intendencias que estas apelaciones fuesen para ante la real persona por la via reservada †.

México 31 de marzo de 1794.—Lic. José Mariano de Arey y Echeagaray.

† Circular citada de 25 de junio de 1787.
** Artículo 145 de la Ordenanza de intendentes.
†† Ibidem.
† Ibidem.

NOTA. Se omite el plan de que se habla en el artículo 17, porque á la vez que es muy estenso, es hoy casi de ninguna utilidad.

INDICE

DE LOS ARTÍCULOS DE ESTA INSTRUCCION.

Table with 2 columns: ARTS. and PAGS. containing article numbers and page references for the index section.

Table with 2 columns: ARTS. and PAGS. containing article numbers and page references for the index section.

Table with 2 columns: ARTS. and PAGS. containing article numbers and page references for the index section.

Table with 2 columns: ARTS. and PAGS. containing article numbers and page references for the index section.

ARTS.	PAGS.
73 Piel que se entra para beneficiar, pagan la mitad de la alcabala, y toda en el caso que se advierte	192
<i>Oficinas de real hacienda, tabaco, pólvora y naipes, tintes y colores, regalos y consumos domésticos; venta del maguay, y otras que siendo segundas se estiman por primeras.</i>	
74 Las oficinas de real hacienda deben pagar la alcabala correspondiente á sus introducciones	
75 En consecuencia deben satisfacerla los efectos y utensilios de las fabricas del tabaco	
76 Los cosecheros de Orizava y Córdoba pagan alcabala del tabaco que venden á la real hacienda, y no debe cobrarse de salitres, azufres y materiales destinados á la real fábrica de pólvora	
77 Sin orden del superior gobierno en contratos de real hacienda, no puede ponerse condicion que las liberte de alcabala ni tampoco en abastos de carnes	ib.
78 Los tintes y colores adeudan alcabala	
79 Lo que se introduce para regalo ó consumo doméstico en las aduanas en que la alcabala se cobra por entradas, adeuda este derecho sin escepcion alguna de personas ni efectos ultramarinos	
80 La venta del maguay en su especie de planta causa alcabala	193
81 Las segundas ventas se estiman por primeras para el adeudo de la alcabala cuando estas se celebraron por exentos	
<i>Lugar de la alcabala de bienes muebles; el de los raices; efectos dados á sirvientes; iguales; efectos existentes; fenecidas estas; aperos de haciendas, y efectos que no deben pagar en las aldeas.</i>	
82 La alcabala de bienes muebles y semovientes ha de cobrarse por punto general en el lugar donde está la cosa al tiempo de venderse	
83 La de los raices ha de exigirse en el lugar de la ubicacion de las fincas	
84 Tambien ha de cobrarse en el la alcabala que causan las fincas por lo que dan á sirvientes en cuenta de los salarios, sin exclusion de los fondos exentos por eclesiásticos, ni de los pertenecientes á temporalidades de ex jesuitas, devolviéndose la que se exija á haciendas de misioneros de Californias	ib.
85 Las iguales que solo han de celebrarse por un año, no pueden cortarse con disenso del contribuyente, sin dar cuenta á la direccion, prescribiéndose tambien la alcabala que ha de exigirse de las existencias que resultan fenecida la iguala	
86 El fierro, acero, ganados y demas que se entran en las fincas para aperarlas y no para vender, no causan alcabala	194
87 Para el pago de esta deben en las almonedas escluirse los efectos que la satisficieron á su entrada, si no han mudado de especie ó calidad	
<i>Censos, depósito irregular y locacion.</i>	
88. Explica el censo reservativo, ó contrato enfiteutico	
89 Refiere el enfiteutis que celebra el marquesado del Valle	
90 Manifiesta qué es censo reservativo	
91 El censo consignativo y el reservativo adeudan alcabala al tiempo de la imposicion sin diferencia alguna	ib.
92 Los censos son bienes raices, por lo que deben pagar alcabala siempre que se repita su venta	
93 Los censos redimibles pueden redimirse sin satisfacer nueva alcabala, pero no los perpetuos	
94 El censo redimible que se redime dándose alguna finca, adeuda alcabala, sino es que la finca sea alguna de las en que esté impuesto el censo	
95 De la imposicion del depósito irregular no ha de exigirse alcabala, median ó no hipotecas hasta la determinacion de S. M.	195

ARTS.	PAGS.
96 El contrato de locacion no es venta, por lo que no adeuda alcabala, pero si cuando se hace por diez años, ó con cláusulas que induzcan perpetuidad ó traslacion de dominio	
97 Las ventas de solares hechas para fabricar edificios, pagan la mitad de alcabala, y el todo de ella lo demas que se venda con los solares	
98 En arriendos de tierras se paga alcabala de lo que al mismo tiempo se venda, por verificarse entónces los contratos de locacion y conduccion, y el de venta	195
99 Si las tierras se arriendan con calidad de que la pension se ha de satisfacer en algunos frutos, no se adeuda alcabala	
100 En la regulacion de alcabala de fincas se han de escluir los censos, cerciorándose los administradores, en los términos que se previenen, de que los gravámenes son censos y no depósitos irregulares, y no debe para la regulacion separarse el importe de capillas y demas bienes sagrados, por estimarse accesorios á las fincas	
101 Tampoco debe escluirse para la regulacion de la alcabala de fincas el importe de depósitos irregulares	195
<i>Ventas que se hacen para satisfacer obras pias fundadas y por fundar.</i>	
102 Lo que se vende para pagar obras pias ya fundadas ó para fundar, no satisface alcabala	
103 Debe pagarse si cubierta las obras pias, hay sobrante	
104 Explica lo que debe practicarse cuando los bienes que se vendan son del concurso de acreedores, en que hay créditos piadosos y profanos	
105 Advierte lo que ha de hacerse cuando hay legados profanos y piadosos, y la institucion directa de heredero estambien piadosa	
106 La venta de bienes que se hace para pagar legado á comunidad eclesiástica, debe satisfacer alcabala si el legado no es para la primera fundacion de ella	
107 La venta de bienes para pagar algun legado que vale menos que los bienes del testador, causa alcabala; pero no cuando el mismo testador determinadamente dice, que estos ó los otros bienes se inviertan en alguna obra pia	ib.
<i>Débitos de sirvientes, tierras que se venden barbechados ó sembradas, ventas de oficios; de herencia; ventas necesarias; donaciones y transacciones; daciones in solutum; la falta de escritura no embaraza el cobro de la alcabala.</i>	
108 La cesion que en los arriendos ó ventas de fincas se hace de lo que deben los sirvientes, no adeuda alcabala	
109 Previene lo que ha de observarse cuando en las ventas de haciendas hay tierras barbechadas, sembradas ó con frutos pendientes	
110 Las ventas de oficios no causan alcabala	
111 Todo lo que se entrega judicial ó extrajudicialmente en pago de alguna deuda, causa alcabala	
112 Tambien la adeuda la venta de herencia	197
113 Igualmente la causa la venta necesaria	
114 Proscribe cómo han de manejarse los administradores en cuanto á donaciones puramente gratuitas, remuneratorias ó reciprocas que se explican.	
115 Igual advertencia en el particular de transacciones	
<i>Permutas; pacto de vender; reserva del comprador en las escrituras; bienes que se devuelven al deudor ejecutado; derecho del tanto; comprador y vendedor que se arrepienten de la venta; las condicionales, las nulas ipso jure y las que se rescinden.</i>	
116 De una y otra cosa que se permutan, se ha de cobrar alcabala si por sí no están exentas	
117 Si se presta una cosa y se vuelve otra de diverso género, hay permuta y no prestamo	
118 El pacto ó promesa de vender no adeuda alcabala	ib.
119 En escrituras de ventas, no debe reservarse el nombre del comprador; y si se reserva y despues se declara que fué para otro sujeto distinto del que sonó en el principio de la venta, se estima que median dos diversas	

ARTS.	PAGS.
120 Si los bienes rematados se entregan al pariente mas inmediato por el derecho del tanto, solo se entiende que hay una venta; pero es preciso que la entrega se haga por providencia judicial en que se declare que tiene lugar el propio derecho.	
121. Si los bienes rematados se devuelven al deudor ejecutado dentro de los dias que se refieren, no hay venta ni en consecuencia alcabala	
122 Si el comprador y vendedor se arrepienten de la venta inmediatamente sin dedicarse á otros actos estranos de ella, no se adeuda alcabala	198
123 En ventas condicionales para el cobro de la alcabala, debe esperarse á que se verifique la condicion, dando los administradores cuenta á la direccion si la condicion les de aspecto sospechoso	
124 Advierte lo que han de hacer los administradores cuando las ventas son ipso jure nulas	
125 Previene lo mismo en lo relativo á ventas válidas que por algun justo motivo se rescinden	
<i>Remates celebrados habida fe del precio; términos en que se han de afavar los efectos; abonos por razon de mermas; debe denunciarse la alcabala usurpada; escribanos que solo pueden actuar en las ventas, y depósito de alcabala dudosa.</i>	
126 De los remates de fincas celebrados habida fe del precio, se ha de cobrar alcabala tantas cuantas ocasiones se verifiquen, aunque los remates se repitan porque á sus plazos no se paguen los precios	
127 La alcabala se ha de exigir con proporcion al precio sin descuento alguno, aforándose los efectos segun aconseje su calidad; y regulándose la alcabala segun los valores corrientes por mayor, y haciéndose por ahora por razon de mermas al aguardiente y cacao el abono que se previene	ib.
128 La alcabala se ha de exigir con sujecion á los aforos de las aduanas, y no por los precios en que se manifieste haberse vendido los efectos, los que adeudan este derecho en el acto de introducirse en los lugares en que se cobra por entradas	
129 Pena en que incurre el que no denuncia la ocultacion de alguna alcabala sabiéndola y pudiéndola probar, y premio que se le aplica si la denuncia.	
130 Las ventas y trasposos deben celebrarse precisamente ante escribano del número, y estos dar noticia á las aduanas de toda enagenacion, para que sus ministros adviertan si envuelven ó no venta	199
131 Las partes han de exhibir en calidad de depósito la alcabala que contradicen, y los administradores cuidar de no pedirla sin justo motivo	
132 El mismo depósito debe hacerse cuando verificandos los remates, se duda si su valor alcanzará á cubrir las obras pias	
<i>Previsiones para el cobro de los derechos del pulque.</i>	
133 Tiempo en que empezaron á aplicarse á la real hacienda los derechos del pulque	
134 Citase la real cédula que consignó estos derechos para la subsistencia y aumento de la armada de Barlovento	ib.
135 Lugares en que hasta el dia se ha reconocido que hay y se raspan magueyes	
136 Costumbres ó corruptelas que introdujeron los arrendatarios del pulque	
N. 2257.	
REAL ORDENANZA	
para el establecimiento é instruccion de intendentes de ejército y provincia en el reino de Nueva España.	
NOTA. Es bien sabido que esta ordenanza es el famoso y principal código antiguo de hacienda, pues el sistema su administracion fué su grande objeto. Sin embargo, despues padecieron alteraciones muchísimas de sus artículos por cédulas posteriores, y aun tengo un estenso manuscrito (que muy raro letrado tiene, pues es esquisito) titulado así: <i>Variaciones, revocaciones y adiciones que</i>	
TOMO II.	

ARTS.	PAGS.
137 Declaracion que se dió para que los indios pagasen este derecho, sin embargo de ser el maguay fruto de la tierra	
138 Bandos y circular que para arreglar este ramo dispuso el superior gobierno	
139 Los indios deben pagar la sexta parte del valor del pulque y seis granos mas en cada arroba neta, escluyendo el que se beben los dueños y el que permutan por mantenimientos	
140 Los españoles satisfacen la cuarta parte y aquellos seis granos mas en cada arroba, estando libre el pulque que invierten en su uso ó consumo	200
141 Exigidos una vez los derechos del pulque, no debe repetirse el cobro en el suelo que ántes era el de un asiento	
142 Los derechos del pulque no han de cobrarse en el lugar donde no se vende	
143 La planta del maguay se estima diversa especie ó calidad respecto del pulque que es su jugo, así como lo es la uva respecto del vino	
144 En todos los lugares en que sea posible se ha de hacer el cobro por entradas ó peso, por ser el método mas seguro para evitar el daño del erario ó del contribuyente	
145 Los administradores para la regulacion del derecho del pulque, se han de aconsejar con persona inteligente, decidiéndose en caso de duda á favor del contribuyente	
146 Para no pagar los derechos del pulque, no gozan privilegio alguno los eclesiásticos en comun ni en particular	
147 No deben cobrarse derechos de los pulques que se venden en Tlaxcala, por los particulares servicios que esta provincia hizo á la corona en la conquista de este reino	201
148 Para no pagar los derechos del pulque no vale costumbre alguna	
149 Se refieren los términos, en que segun el bando que se cita, se han de vender los pulques	
150 Previene que hasta nueva providencia se continúe cobrando para la real hacienda lo que se exija por razon de licencias de vender el pulque	
151 Se hacen algunas prevenciones para un arreglo general que estinga arbitrariedades en la regulacion del pulque que los indios beben ó permutan por mantenimientos	
<i>En alcabalas y pulques no debe haber arriendos; los subdelegados no han de mezclarse en los cobros de estos derechos, y si dar cuenta á la superioridad si advierten se hace alguna exaccion no justa. Tribunales donde deben establecerse los recursos y apelaciones acerca de la legitimidad de adeudos de ambas rentas.</i>	
152 En alcabalas y pulques no debe haber arrendatarios, y en los pueblos cortos debe abrazarse el arbitrio que se indica para la recaudacion de ambas rentas	ib.
153 Los subdelegados no deben mezclarse en la exaccion de estos derechos, y si dejar obrar á los administradores, dando cuenta á la intendencia respectiva si advierten que se hace algun cobro injusto	
154 Noticia que deben dar los administradores á la direccion de sentencias que pronuncian las intendencias en primeras instancias de negocios de alcabalas y pulques, y tribunales en que han de establecerse los recursos y apelaciones acerca de la legitimidad de adeudos de ambas rentas	202

han padecido muchos artículos de la Ordenanza de intendentes, con inclusion de las reales cédulas de que han nacido.—Tengo tambien manuscrita otra Nueva ordenanza de intendentes, que se habia dispuesto para Indias, y de la cual hablo en la nota 2 página 153 del Diccionario de legislacion.

Despues de la independencia el sistema de hacienda ha sufrido infinitas alteraciones, y solamente las providencias dictadas hasta el año 1828, forman una obra de siete tomos, titulada: *Guia*

de hacienda de la república mexicana. Como hasta ahora no se ha fijado un sistema que se presente con el carácter de duradero, solamente formaré en seguida una tabla de las principales leyes que sucesivamente han introducido las principales variaciones ya generales ya particulares, y concluiré con algunas cédulas y disposiciones muy importantes de frecuente uso, y dignas de que el legislador las tenga presentes cuando se sisteme la hacienda pública.

N. 2288.

NUM.	FECHAS.
1 Ordenanzas de la aduana de Méjico dadas por el conde de Revilla-Gigedo*.....	36 setiembre de 1753
2 Variaciones y alteraciones que habian sufrido las anteriores ordenanzas desde su fecha hasta abril de 1793**.....	1779
3 Instruccion para el arreglo, régimen y servicio del resguardo unido de rentas reales de Méjico, formada por el conde de Revilla-Gigedo.....	5 enero de 1794
4 Ley de clasificacion de rentas pertenecientes á la federacion ó á los estados.....	4 agosto de 1824
5 Ley que hizo cesar á los intendentes y estableció las comisarías..	21 setiembre de 1824
6 Ley de entrega de rentas á los estados.....	21 setiembre de 1824
<i>Para cumplimiento de la anterior ley se dió un estenso reglamento de 22 del mismo mes.</i>	
7 Ley sobre cesacion de consulados.....	16 octubre de 1824
8 Ley que reconoció las deudas contraidas contra la nacion.....	28 junio de 1824
9 Ley sobre estincion de direcciones y contadurías generales y establecimiento de secciones en el ministerio, y de una contaduría mayor sujeta á la cámara de diputados.....	16 noviembre de 1824
<i>Despues de terminado el sistema federal.</i>	
10 Ley y su reglamento que hizo cesar las legislaturas de los estados, estableció las juntas departamentales, y puso las rentas á disposicion del gobierno general.....	3 octubre de 1835
11 Ley que facultó al gobierno para disponer hasta de la mitad de las rentas de los departamentos, mientras subsistiese la guerra con Tejas.....	9 enero de 1836
12 Establecimiento de un banco de amortizacion, y adjudicacion de fondos.....	17 enero de 1837
<i>[El reglamento particular de este banco se espidió el dia 20.]</i>	
13 Ley que concedió á todo encargado de la cobranza de rentas públicas el uso de las facultades coactivas, y declaró cómo deben entenderse y ejercerse estas.....	20 enero de 1837

* Estas ordenanzas pueden verse en la Recopilacion del sr. lic. Arrillaga tomo de 1829 desde la página 378 hasta la 428; pero advirtiéndose que no tienen al fin las variaciones y alteraciones que impresas se publicaron en un pliego el año 1799, y con las cuales corren unidas.

** Estas variaciones corren impresas en un pliego el año 799, como digo en la nota anterior, y son referentes á los artículos 19, y 34, 30 y 33, 31, 32, 36, 46, 49, 102 y 109, 53, 54 y 55, 62, 63, 71, 72, 73, 76, 77, 88 y 94, 97, 98, 99, 101, 112, 115, 117, 120, 121, 127, 128 y 138.

14 Ley sobre rentas que forman interinamente el erario nacional, y establecimiento de los gefes superiores de hacienda, y sus atribuciones.....	17 abril de 1737
15 Ley que estableció el tribunal de revision de cuentas y su contaduría mayor.....	14 marzo de 1838
16 Ley que interinamente restableció los juzgados de distrito y circuito paro ejercer los juzgados de hacienda pública.....	24 mayo de 1839

(La ley sobre jueces de distrito y circuito es la de 22 de mayo de 834.)

NOV. REC. LIB. 6.º TIT. IX.

DE LOS EMPLEADOS EN EL SERVICIO DE LA REAL HACIENDA; SU FUERO, PRIVILEGIOS Y EXENCIONES.

N. 2289. LEY III.

D. Cárlos III. por Real resol. de 24 de Julio de 1769.

Privativa jurisdiccion de los Intendentes y Subdelegados de Rentas; y modo de ejercerla contra los militares en las causas de contrabandos.

NOTA. Omito esta ley porque en la materia son posteriores las de los números 2185 y 2186.

N. 2290. LEY IV.

D. Cárlos IV. por Real orden de 26 de Julio de 1793 comunicada al Consejo de Hacienda, inserta en circular de 31 del mismo mes.

Los Gefes y Jueces militares no embarquen á los de la Real Hacienda las diligencias para la aprehension de contrabandos.

Aunque por Reales decretos expedidos en 9 de febrero de este año (*Leyes 21. tit. 4 y 1. tit. 7.*) resolví, que en adelante los Jueces militares conociesen privativa y exclusivamente de todas las causas civiles y criminales en que fuesen demandados los individuos del Ejército y Marina, fué con la prevencion, entre otras, de que los que cometieran qualquiera delito, pudieran ser arrestados por pronta providencia por la Real Jurisdiccion ordinaria, que procedería sin la menor dilacion á formar sumaria; y sin espresa derogacion de lo prevenido por otros Reales decretos, ordenanzas é instrucciones del contrabando en quanto al registro de las casas y lugares mas privilegiados en que pudiera ocultarse, en el modo y forma que establecen. Sin embargo han resistido algunos Jueces militares á lo que queda expuesto; y enterado de todo, y para obviar las consecuencias tan perjudiciales á mi Real Hacienda que se originarian de tan erradas inteligencias, me he dignado declarar, que los Gefes militares, y demas Jueces del Ejército y Marina no han debido ni deben embarazar de modo alguno á los de la Real Hacienda y dependientes de sus Res-

guardos la práctica de las diligencias prevenidas para la aprehension de los contrabandos que intentaren introducir, ocultar ó auxiliar los individuos de uno y otro fuero, ni su extraccion, y depósito del tabaco y demas géneros que se aprehendieren, ni ménos la formacion y conocimiento de las causas para la declaracion del comiso y su distribucion, y para imponer las penas á los reos no privilegiados que resultaren de ellas; sin que dichos Jueces y Gefes militares puedan exigir de los de la Real Hacienda otra cosa mas que el que, evacuada las primeras diligencias de los sumarios, les pasen testimonio de lo que resultare de las causas contra los individuos de uno y otro fuero, entregándolos á su disposicion, en caso de tenerlos arrestados, para solo el efecto de imponerles las penas personales establecidas por las leyes generales, Reales órdenes, cédulas é instrucciones.

NOTA. Véanse los números 2185 y 2186.

N. 2291. LEY V.

El mismo en la instruccion general de rentas Reales de 30 de Julio de 1802 por varios artículos de los capítulos 1, 2 y 3.

Facultades y obligaciones de los Intendentes, Contadores de Provincia y Administradores de Rentas, con respecto á los empleados en el servicio de ellas.

NOTA. Omito esta ley porque en la de 17 de abril de 1837 se detallan las atribuciones de los gefes superiores de hacienda.

N. 2292. LEY VI.

D. Fernando VI. en la Ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Octubre de 1749 cap. 64.

Fuero de los empleados en la administracion y resguardo de la Real Hacienda para el conocimiento de sus causas civiles y criminales.

64 Para evitar las competencias que frecuentemente se suscitan sobre el fuero de los subalternos y ministros empleados en la administracion y resguardo de mi Real Hacienda; declaro por punto general, que en todas las causas y negocios civiles ó criminales que procedan de sus oficios, ó por cau-